

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00508-26

(**30 JUL 2026**)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: Denuncia-02516-25
EXPEDIENTE: SAN-00508-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INTERVENCIÓN ZONA DE RONDA PROTECCIÓN Y DEMÁS CONEXOS.
PRESUNTO INFRACTOR: FARID ALDANA MONTILLA

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia presentada con el radicado CAM No. 2025-E 27712 del 28 de octubre de 2025, VITAL No. 060000000000191079 y expediente Denuncia-02516-25, por la presunta infracción consistente en: *“Intervención con maquinaria tipo ORUGA generando afectación a caño y dejando en riesgo a comunidad sanjon abajo ya que se esta tirando la tierra sobre el sanjon y las autoridades no se pronuncian al respecto. Rogamos hacer presencia lo mas pronto posible para parar esta obra de gran impacto.”*

VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 776 del 31 de octubre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas de apoyo Andrea Katherine Tovar (Recurso hídrico), Héctor Julián Gómez Guluma, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 4839 del 06 de noviembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

DESCRIPCIÓN DEL SITIO VISITADO

En atención al oficio presentado por un ciudadano anónimo ante esta Corporación, se llevó a cabo una visita de inspección en el barrio Altico del municipio mencionado, sector que también marca el inicio de la zona rural. Antes de iniciar el recorrido, se estableció contacto con funcionarios de la Alcaldía de Santa María, la Inspectoría de Policía y la Policía local, quienes manifestaron estar al tanto de la problemática y acompañaron amablemente la diligencia.

Una vez en el predio del señor FARID ALDANA, se recibió la atención del señor Yeison Manjarrés, quien manifestó ser familiar del propietario. A él se le informó el motivo de la visita y se solicitó el acceso al predio para verificar la posible afectación ambiental. El señor Yeison indicó que intentaría comunicarse con el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

señor Farid, quien no se encontraba en el lugar. Después de unos minutos sin lograr ubicarlo, autorizó el ingreso para realizar la inspección.

Durante el recorrido se observó, en primer lugar, aproximadamente diez tubos de gran tamaño en cemento sin instalar. Posteriormente, se identificó una máquina tipo excavadora de color amarillo, la cual no se encontraba en funcionamiento al momento de la visita. También se evidenciaron movimientos de tierra recientes y, en las cercanías del área intervenida, el paso de lo que podría ser una fuente hídrica. Se realizó registro fotográfico y toma de coordenadas del sitio inspeccionado.

Al finalizar la diligencia llegó el señor Farid Aldana, a quien se le informó nuevamente el motivo de la visita. El señor Aldana manifestó que no está infringiendo la normativa ambiental, pues, según él, el cauce presente no corresponde a una fuente hídrica, sino a un zanjón por donde discurren aguas provenientes de viviendas ubicadas aguas arriba de su predio. Indicó además que, debido a las inundaciones que ocurren en temporada de lluvias, decidió realizar adecuaciones dentro del predio, entre ellas la apertura de una vía y la instalación de tubería para conducir las aguas lluvias hacia el zanjón que atraviesa el terreno.

En labores de oficina y con el apoyo de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la CAM, se procedió a la ubicación precisa de las coordenadas geográficas obtenidas en campo. Este proceso permitió obtener un panorama más detallado del área objeto de visita, lo que facilitó la obtención de los siguientes resultados:

(...)

ID	Coordenadas	
	X	Y
1	832263	816446
2	832285	816446
3	832274	816450

De acuerdo con las coordenadas obtenidas, se puede determinar lo siguiente:

- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Forestales Protectoras, Categoría de Bosque de galería y/o ripario.
- De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la Coordenada se encuentra en Zonas de Manejo Especial, Categoría de Tejido urbano continuo.
- Número predial: 41676000000000220001000000000 Número predial (anterior): 41676000000220001000
Municipio: Santa María, Huila
Dirección: LOTE
Área del terreno: 63000 m2
Área de construcción: 48 m2
Destino económico: Agropecuario
Número de construcciones: 1 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025.
- Las coordenadas de acuerdo a la Plancha IGAC a escala 1: 25.000, no se encuentran en ronda hídrica. No obstante, es pertinente aclarar que por escalas de trabajo más detalladas se pueden presentar otras fuente o cuerpos hídricos que no estén relacionadas en la plancha en mención. Por lo anterior, se debe tener en cuenta lo observado durante la visita ocular

NOTA: Es importante dejar claridad en que, si bien al verificar las coordenadas tomadas en campo y ubicarlas en la Plancha IGAC a escala 1:25.000 no se identifica la presencia de una fuente hídrica en el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sector, durante la visita se observó un cuerpo de agua con caudal. No se percibieron malos olores asociados al flujo, sin embargo, no fue posible determinar el origen del agua en el momento de la inspección.

(Fotografías insertadas)

Tras la inspección realizada al predio del señor FARID ALDANA, ubicado en la vereda La Cabaña, en límites con el barrio Altico del municipio de Santa María, se evidenció la presencia de un cuerpo de agua que atraviesa el predio. No obstante, no fue posible determinar con certeza el punto exacto de su origen, de igual manera en la Plancha IGAC a escala 1:25.000 no se identifica la presencia de una fuente hídrica en el sector.

IMPORTANTE:

1. La construcción de vías privadas, que sirven de acceso a los predios privados en zona rural, por sí mismas, como proyecto, obra o actividad no requieren tramitar licencia ambiental. En todo caso, se deberán tramitar los permisos, concesiones y autorización ambientales que se requieran ante la autoridad ambiental competente, quien ejerza funciones ambientales en esa jurisdicción territorial.
2. La norma vigente, esto es el Decreto 1076 de 2015, señala que los proyectos de construcción de la red vial, nacional, secundaria o terciaria que se relacionan con obras públicas, son los que deben tramitar licencia ambiental.
3. Cuando se hallen los proyectos a realizar (vías privadas con fines agropecuarios, turísticos o de acceso interno) inmersos o localizados en los casos previstos en los numerales 12 y 13 del artículo 2.2.2.3.2.2. y numerales 20 y 21 del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, ya citados, se deberá solicitar licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o ante la Corporación Autónoma Regional, de acuerdo con la competencia asignada.
4. En cuanto a los criterios que se deben cumplir de conectividad entre una vía privada (que permite el acceso al predio privado) con la red vial nacional, secundaria o terciaria, este aspecto no es competencia del Ministerio de Ambiente, se considera que siendo un tema de infraestructura, la entidad competente para conocer y atender esta solicitud, es el Ministerio de Transporte, conforme con el Decreto 1079 de 2015.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor Farid Aldana Montilla identificado con cedula de Ciudadanía 7.699.946 con lugar de notificación en la vereda la Cabaña casco urbano del municipio de Santa María, número telefónico 3227407915 y correo electrónico lucerto0804@gmail.com.

3. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACION DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

Respecto al recurso agua, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección agua, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

RECURSO HIDRICO:

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, realizando actividad intervencion en zona de protección de fuente hídrica.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El presunto infractor realizó actividad actividad de rocería en zona de protección de fuente hídrica, dando incumplimiento al artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015 que cita lo siguiente (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: (...) Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)*

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 4839 del 06 de noviembre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 4619 del 23 de diciembre de 2025, impuso al señor **FARID ALDANA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699946, medida preventiva consistente en:

1. *Suspender cualquier intervención antrópica (rocería, tala en ronda hídrica, quema, etc.) en el área afectada por la rocería dentro de la ronda de protección de un cuerpo de agua sin denominación, sobre el predio denominado Lote, ubicado en el Municipio de Santa María (H), más exactamente sobre las coordenadas planas X 832263, 832285, 832274, Y: 816446, 816446, 816450.*

Que el mencionado Acto Administrativo fue comunicado el día 21 de marzo de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "*Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4839 del 06 de noviembre de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora FARID ALDANA MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699946.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de intervención de la ronda de protección de un cuerpo de agua sin denominación con maquinaria amarilla a

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

través de la remoción de cobertura vegetal, en el predio denominado Lote, ubicado en el Municipio de Santa María, Huila, más exactamente sobre las coordenadas planas X 832263, 832285, 832274, Y: 816446, 816446, 816450.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 4839 del 06 de noviembre de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de intervención de zona de ronda de protección, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FARID ALDANA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699946, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 4839 del 06 de noviembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio denuncia con radicado CAM No. 2025-E 27712 del 28 de octubre de 2025.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **FARID ALDANA MONTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7699946, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Juan Pablo Rodríguez – Contratista de Apoyo Jurídico OTN
 Expediente: SAN-00508-26

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM

En la Fecha 05 AGO 2026

Hora 11:28 a.m. en la sede de la corporación

El(La) Señor(ía) FARID ALDANA MONTILLA

Identificado con c.c. 7.699.946 Verifica.

con el fin de notificarle el contenido

de Auto inicio

Notificado por Procedimiento de Oficio

Notificado por Farid Aldana M.

Dirección Calle 8 No. 1-26 B/Alto - Sta. Maria

Teléfono 3208473551

Correo electrónico